EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA COMO LIMITACION DE LAS FACULTADES DE LA JURISDICCION

§ 1. RESEÑA HISTÓRICA Y DERECHO VIGENTE

1. El principio de la congruencia tiene en nuestro ordenamiento su expresión material en los artículos 359 y 361 del Código o ley de Enjuiciamiento civil de 1881, cuando determinan, respectivamente, que las sentencias deben ser, entre otras cosas, «congruentes con las demandas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate»; y que, entre otras limitaciones del poder de los óganos jurisdiccionales, está la de que «no podrán... negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito». La expresión formal se halla en el párrafo cuarto del artículo 372, sobre el modo de formular las sentencias. Carente esa Ley de una verdadera parte general, aunque los tres preceptos se refieran a las sentencias, todos han de considerarse extensivos a cuantas resoluciones deban, por el objeto, acomodarse al principio de congruencia.

El aspecto de dicho principio, que pudiéramos llamar constitucional, se acoge en el artículo 6.º del Código civil, que proclama el dogma de la plenitud del ordenamiento jurídico para

obligar a los jueces a resolver en todo caso, evitando que ine_{U} rran en omisión de pronunciamiento; y los efectos sancionadores de este imperativo se hallan en el artículo 357 del Código penal.

La consecuencia procesal de mayor trascendencia que lleva consigo el incumplimiento del principio de congruencia se halla en los dos motivos de casación por infracción de ley de los rumeros 2.º y 3.º del art. 1.692 de la expresada ley, de los cuales el segundo recoge el caso de que «la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes», y el tercero los dos submotivos, consistentes en que «el fallo otorgue más de lo pedido» y en que «no contengan declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito».

En tales preceptos culmina la evolución histórica operada en el ordenamiento jurídico nacional, del que indicamos los momentos de mayor interés.

2. La limitación de los poderes del juez, o promulgación de la vigencia del principio de controversia y dispositivo, se realiza de un modo consciente y completo ya desde el primer momento del Derecho común español, en la Partida III, título XXII, ley 16, donde se señalan las mismas razones de incongruencia que vemos en el art. 1.692, a saber: la consistente en conceder cosa distinta de la pedida (extra petitum). la que denota ultra petitum y la que se muestra en la omisión de pronunciamiento sobre algo pedido: a) «El judgador deue dar juyzio sobre aquella cosa sobre que contienden las partes», de modo que si «quisiere dar juyzio sobre otra cosa que non pertenesiesse a la demanda, non deue valer tal juyzio» (extra petitum). b) «Si el demandador demandasse a otri cauallo o sieruo... non le nombrando, ni señalando ciertamente quál... e el juez diesse después juyzio contra el demandado, que diesse al demandador Fulan sieruo, señalado por nombre, o Fulan cavallo, señalado por color o por sus faziones: tal juyzio como éste non sería valedero...» (ultra petitum). c) «Si en los actos que pasaron antel juzgador, non se fallase cierta demanda; tal juyzio, en que non nombraua señaladamente la cosa, o la quantía sobre que se daua, non seria valedero» (omisión de pronunciamiento).

Carecemos de datos para establecer si el texto del art. 1.692 de la Ley de 1881 sufrió la influencia del Derecho francés, o si es la versión actual de la historia que comienza con aquella ley de Partidas; pero en todo caso estaría claro que en los sistemas jurídicos español y francés alientan las mismas ideas del Derecho común que hoy acercan considerablemente, como es notorio, la legislación y la práctica de los Tribunales de ambos países.

y aunque el recuerdo del gran procesalista Calamandrei asuma un matiz crítico, por causa de lo que se recuerda, deploremos que las grandes ambiciones de amplitud y concepto de su extraordinaria obra, La Cassazione Civile, faltasen para la historia y la significación—no excesiva—de las aportaciones de nuestro Derecho, hasta el punto de haber limitado las referencias al mismo a una página con datos que proceden de autores extranjeros y evidentemente anticuados, quizá por dificultades de orden material y apremios de tiempo, que muchas veces, aun no queriéndolo, deslucen el trabajo científico (1).

3. a) El primer Código procesal español, la Ley de Enjuiciamiento civil de 5 de octubre de 1855 (vigente desde 1.º de enero de 1856), prescribe, con cierto buen sentido, en el artículo 61 (aproximadamente igual a los artículos 259 y 361, partim, de la vigente), los requisitos internos de la sentencia, algunos de los cuales quieren denotar el de congruencia. «Las sentencias—dice el artículo—deben ser claras y precisas, declarando, condenando o absolviendo de la demanda. No podrán—agrega—, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito».

Que la resolución deba declarar, condenar o absolver partiendo de lo que se haya pedido en la demanda (o, con la ade-

⁽¹⁾ Página 223 del tomo I, vol. II, de la por cierto deplorable traducción al castellano, de *La Cassazione Civile*, Buenos Aires, 1945. Se habla todavía en ella de la Ley de Casación de 1873, que desde 1881 estaba recogida en la desde ese año vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

cuada interpretación, lo solicitado en el curso del proceso) es tanto como prescribir que la sentencia debe ser conforme con los pedimentos, sin conceder cosa distinta ni más de la cosa pedida, o sea: resolución que no incida en desviación ni exceso; y que los jueces no pueden negar la resolución de las cuestiones discutidas en el pleito vale tanto como ordenar que no les es lícito abstenerse de emitir pronunciamiento.

Pero al tratar del aspecto negativo, esto es, del incumpli. miento de los deberes de congruencia y exhaustividad de la sentencia, la Ley de 1855 no especificaba en motivos taxativos cuándo ni cómo se habría incurrido en el vicio, por cuanto emplea la fórmula general que vemos usada en la Revision de los Códigos alemán y austríaco y en las leyes arrendaticias nacionales: «El recurso de casación—decía el art. 1.012 de la Ley de 1855—puede fundarse: en que la sentencia sea contra ley o contra doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales». Por su parte, el art. 1.013 determinaba que «el recurso puede igualmente fundarse en cualquiera de las causas siguientes...», y señalaba entonces las mismas ocho causas que contiene el actual art. 1.693 de la Ley vigente de 1881, atañentes a la falta—in procedendo—de los requisitos procesales de constitución regular del Tribunal, incompetencia del mismo y falta de capacidad o de representación; al incumplimiento de principios o formas del procedimiento, cuales son la audiencia bilateral (falta de citación para el juicio, falta de recibimiento a prueba y denegación de diligencias de prueba), el de contradicción y publicidad (falta de citación para la práctica de alguna actividad probatoria o para sentencia definitiva).

No existía, pues, en la Ley de 1855 ninguna alusión expresa a la incongruencia como vicio susceptible de ser denunciado en casación, pero tampoco pudo suponerse, mientras se halló en vigor, que la excluía del control de este recurso último; y de aquí que triunfase la práctica de considerarlo comprendido en la aludida fórmula general del art. 1.012, y se denunciara como un caso de «sentencia contra ley».

Pero a calidad de precepto infringido por el juzgador cuando pronunciaba con incongruencia, aquella práctica por regla general no invocaba el art. 61 de la Ley (que no mencionaba

explícitamente el requisito de congruencia), antes transcrito, sino preferiblemente la referida ley de Partidas (III, XXII, 16), sin duda por ser más completa y aclarar con su método descriptivo los conceptos manejados (2).

b) La omisión de la incongruencia como motivo expreso de casación subsiste en la primera Ley, sobre reforma de la misma, de 18 de junio de 1870, que, respecto del Código de 1855, muestra las siguientes innovaciones: separa los motivos de fondo (errores «in iudicando») de los vicios in procedendo, al prescribir en el art. 4.º que «el recurso de casación se fundará en una de las causas siguientes: 1.ª Ser la sentencia contra lev o doctrina legal. 2.ª Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio». (La 3.ª atañe a los laudos de amigables componedores, por lo que no interesa). Después, en el artículo 5.º enumera los casos considerados como «infracción de formas esenciales del juicio para los efectos del número segundo del artículo anterior». Es decir, que la diferenciación, sólo implícitamente marcada en el Código de 1855, se señala de manera ostensible en la Ley de 1870, no únicamente por dedicar un artículo separado a los vicios in procedendo (método igual que el de dicho Código), sino también por expresar en él que se trata de «infracciones de formas esenciales del juicio» enunciadas como desarrollo del precepto precedente, donde se declara, en general, que estos vicios abren la casación, a diferencia de las discriminaciones del Código de 1855 (3).

Pero la Ley de 1870 no significó, en la historia del motivo consistente en incongruencia, ni la inclusión ni la exclusión deliberada. Sucedió únicamente que, marcado ya por el Código de 1855 el sistema de enumerar los vicios causales de «quebrantamiento de forma», sin incluir entre ellos a la incongruencia, este error in procedendo hubo de estimarse—a la fuerza—com-

^{(2) (}Así, por ejemplo, en las sentencias del Tribunal Supremo de 3 de mayo, 3 de marzo y 20 de febrero de 1880.

⁽³⁾ Para el tema que estudiamos no interesa en sí misma la sustitución del concepto de «doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que emplea el Código de 1855, por el de «doctrina legal» de la Ley de 1870, que subsistió en la Ley de 1878 y persiste en la actual Ley de Enjuiciamiento civil de 1881.

prendido, por exclusión, en la causa general de «sentencia contra ley o doctrina legal», y así sucedió, de hecho, en la práctica del Tribunal Supremo, ante el que se continuó esgrimiendo como motivo de casación (4).

Desde entonces en la práctica, y a partir de 1881 también en la ley, este motivo resultó adscrito al género de los *errores* «in iudicando».

c) La antepenúltima etapa de la Casación nacional, respecto de la congruencia, está constituida por la Ley de 22 de abril de 1878. No innova nada en la materia, siendo su fundamental objeto la regulación del procedimiento.

d) Llegamos a la penúltima etapa de la congruencia como requisito interno de la sentencia y su vigilancia en casación. Es la Ley o Código de Enjuiciamiento civil de 3 de febrero de 1881.

La importancia de este Código reside en que, por primera vez, la fórmula general de la casación sobre el fondo (y que debería versar sobre errores *in iudicando*) está desarrollada en siete motivos.

Expresa, en efecto (como las leyes precedentes), el artículo 1.691: «El recurso de casación habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes: Primera: Infracción de ley o de doctrinal legal en la parte dispositiva de la sentencia (5). Segunda: Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio». La tercera se refiere al caso de los amigables componedores (árbitros de equidad), y no interesa ahora.

Y desarrollando el art. 1.691, prescribe el 1.692 del Código de 1881: «Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal: Primero: Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales aplicables al caso del pleito. Segundo: Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes. Tercero: Cuando

(4) Las sentencias citadas antes en la nota 2, de 1880, así lo demuestran.

el fallo otorgue más de lo pedido o no contenga declaración alguna sobre las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito. Quinto: Cuando el fallo sea contrario a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio. Sexto: Cuando por razón de la materia haya habido abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial o dejando de conocer cuando hubiera el deber de hacerlo. Y séptimo: Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador».

Los motivos segundo, tercero, quinto y sexto recogen supuestos que la doctrina califica como exceso de poder, y dentro de esta categoría quedan situados como subgrupo los que específicamente constituyen la incongruencia (segundo y tercero) de que tratamos.

Con esta discriminación legal y los preceptos de los artículos 359 y 361 es posible construir en nuestro Derecho una teoría bastante completa sobre la incongruencia, especialmente contemplando los miles de resoluciones que el Tribunal Supremo ha dictado (6).

e) La última fase en la historia del motivo que estudiamos está representada por la Ley de 22 de diciembre de 1949, sobre la casación en materia de trabajo. Establece la separación tradicional entre causas por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, estas últimas coincidentes en lo fundamental con las del Código procesal común de 1881; pero en cuanto a las primeras, en vez de remitirse a los motivos del art. 1.692 de aquél, como hacía el Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926, realiza su propia enumeración, de la que resulta que

⁽⁵⁾ La norma acerca del pasaje de la sentencia en que ha de aparecer cometida la infracción (parte dispositiva o fallo) es nueva respecto de la Ley de 1870, y tiene gran interés para la congruencia.

⁽⁶⁾ Fenech, con su *Doctrina procesal del Tribunal Supremo*, ha facilitado extraordinariamente cualquier labor que se intente sobre las directrices de este Tribunal. Concretamente acerca de congruencia, y prescindiendo de lo que suministre al recoger las resoluciones en torno a los arts. 1.692 y 1.693, Fenech ha coleccionado un número aproximado de 2.000 resoluciones (al pie de los arts. 359 y 362 de la Ley de Enjuiciamiento civil).

los motivos 2.º y 3.º de dicho art. 1.692, que recogían, como sabemos, los casos de extra petitum, ultra petitum y omisión de pronunciamiento, se reducen a uno más general que comprende los tres, pero además con una novedad fundamental. Dice, en efecto, el art. 16 de la expresada Ley de 1949, en su núm. 2.º, que el recurso de casación por infracción de ley se dará «cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes», y agrega en un segundo párrafo que «se entenderá que existe congruencia cuando el magistrado resuelve cuestiones que, no habiendo sido expresamente planteadas en la demanda, ni suponiendo variaciones esenciales en ella, fuesen probadas durante el juicio y recogidas en conclusiones» (7).

f) En último extremo aludimos a las dos leyes que en materia arrendaticia se ocupan de una vigilancia suprema de la actividad jurisdiccional. Una es la de 28 de junio de 1940, sobre arrendamientos rústicos, y otra la publicación por Decreto de 13 de abril de 1956 (que en orden al recurso que nos ocupa reproduce a la anterior, de 1946).

La Ley de 1940 instaura un recurso al que llama «de revisión», y la de 1956 (antes, la de 1946) otro recurso que, por razón de las causas que lo provocan, es el mismo con ligeras variantes, pero al que denomina «por injusticia notoria» (8).

Ambas han renunciado a una enumeración de causas que originan la «revisión» o la «injusticia notoria», de suerte que la denuncia de la incongruencia ha de llevarse al motivo de «infracción de precepto legal» (Ley de 1940, disposición transitoria 3.ª, A), regla 7.ª, causa tercera), o de «infracción de precepto o de doctrina legal» (art. 136, 3.ª, Ley de 1956).

§ 2. Construcción de la congruencia en el Derecho español

1. Más o menos, la legislación española—aunque con su peculiar técnica—suministra el material jurídico básico que puede ofrecer cualquier otro sistema, y es necesario para dar una idea del modo cómo en la práctica entiéndese y aplica el principio de congruencia. Si uno de los instrumentos fundamentales del Derecho es la lógica, el valor de este medio sube de punto cuando se trata de la congruencia, toda vez que la mente jurídica opera aquí siempre asida a esa categoría.

Sería posible verificar una construcción empleando un método deductivo, pero ofrecería grandes dificultades y el riesgo de que pasasen inadvertidos multitud de fenómenos de la vida práctica. Es preferible el método inductivo, partiendo de estos fenómenos, y puesto que la mayor riqueza casuística se encuentra en las resoluciones del Tribunal Supremo, que, en conocimiento íntimo, ha visto y decidido multitud de ocurrencias en el tema, a ellas debe acudirse.

2. El requisito de la congruencia y la posibilidad de su incumplimiento por los órganos jurisdiccionales han de entenderse referidos al supuesto de que un tribunal se halle cono-

⁽⁷⁾ La Ley sobre Casación en materia de trabajo adolece de algunos defectos de técnica que no son, ciertamente, baladies. La latitud de entendimiento de la congruencia que revela el pasaje transcrito en el texto no es. en sí, merecedor de reproche, puesto que significa una ruptura fundamental con el viejo principio del «contrato o cuasi contrato de litis-contestatio», y viene, de hecho, a permitir alteraciones fundamentales de la demanda o de la defensa, contrarias a la rigide formalista de la Ley de Enjuiciamiento civil en este punto Sin embargo, no permite tal precepto, rectamente interpretado conceptuar que queda incólume la norma de congruencia incluso cuando todos o algunos de los elementos de la acción y, por tanto, del fallo, son introducidos en la causa por sujetos distintos del actor y del demandado; caso examinado en nuestro comentario Las dificultades de la Casación, en «Revista Derecho Procesal», 1957, fasc. 2.º, pág. 411.

⁽⁸⁾ El nombre «revisión» elegido por la Ley de 1940, choca con el tecnicismo de las impugnaciones en el Derecho español, donde (artículo 1.796) el llamado tradicionalmente «recurso de revisión» es un medio

con causas de las que en el Derecho francés abren la réquête civile en la modalidad de rèvision pour erreur; en el Derecho italiano permiten la revocazione (excepto las causas 4.ª y 5.ª del art. 395 del Codice di proc civ.), y en el alemán provocan la Wiederaufnahme dos Verfahrens por Restitutionsklage (a excepción de las causas 6.ª y 7.ª del § 580, ZPO). Posiblemente, la inadecuada denominación tenga su origen en la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932 (hoy derogada), art. 57, que debió inspirarse en el Derecho alemán, y empleó por primera vez, torcidamente entre nosotros, el repetido concepto de «revisión».